



El Congreso Nacional

CONSIDERANDO

- Que** *la Constitución Política de la República, en el artículo 193, prescribe que las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites; y en el artículo 194 dispone que la sustanciación de los procesos se realizará mediante el sistema oral, incluyendo la presentación y contradicción de las pruebas;*
- Que** *la Disposición Transitoria Vigésima Séptima de la Constitución Política de la República, señala un plazo de cuatro años para que el H. Congreso Nacional implante el sistema oral, plazo que ha vencido, encontrándose el Parlamento en mora con la sociedad ecuatoriana;*
- Que** *los juicios laborales se tramitan en la actualidad por la vía verbal sumaria, constituyendo en muchos casos procesos largos y engorrosos, en perjuicio de las partes y especialmente del trabajador;*
- Que** *es obligación del Estado procurar una administración de justicia que se caracterice por la certeza y celeridad, de manera especial en materia laboral que se rige por los principios del derecho social, estableciendo un procedimiento ágil para la solución de las controversias; y,*

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DEL TRABAJO, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ORAL EN LOS JUICIOS LABORALES

Art. 1.- *El artículo 584 del Código de Trabajo, dirá:*

"Art. 584.- Las controversias individuales de trabajo se sustanciarán mediante procedimiento oral."

Art. 2.- *A continuación del artículo 584, añádense los siguientes artículos innumerados:*

“Art... Presentada la demanda y dentro del término de dos días posteriores a su recepción en el juzgado, el juez calificará la demanda, ordenará que se cite al demandado entregándole una copia de la demanda y convocará a las partes a la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, verificando previamente que se haya cumplido con la citación, audiencia que se efectuará en el término de quince días contados desde la fecha en que la demanda fue calificada. En esta audiencia preliminar, el juez procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado por el juez en el mismo acto mediante sentencia que causará ejecutoria. Si no fuere posible la conciliación, en esta audiencia el demandado contestará la demanda y de formular excepciones dilatorias como las de incompetencia del juez e ilegitimidad de personería, el juez decidirá en primer lugar sobre ellas. Sin perjuicio de su exposición oral, el demandado podrá presentar su contestación en forma escrita.

Los empleados de la oficina de citaciones o las personas encargadas de la citación que en el término de cinco días, contado desde la fecha de calificación de la demanda, no cumplieren con la diligencia de citación ordenada por el juez, serán sancionados con una multa de veinte dólares por cada día de retardo. Se exceptúan los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados. En caso de reincidencia, el citador será destituido de su cargo.

En los casos previstos en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, para efectos del término para la convocatoria a la audiencia preliminar, se considerará la fecha de la última publicación.

Art... En la misma audiencia las partes solicitarán la práctica de pruebas como la inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes y cualquier prueba que las partes estimen pertinentes, en cuyo caso el juez señalará en la misma audiencia el día y hora para la práctica de esas diligencias, que deberán realizarse dentro del término improrrogable de quince días. Quien solicite la práctica de estas pruebas deberá fundamentar su pedido en forma verbal o escrita ante el juez en la misma audiencia. Para su realización habrá un solo señalamiento, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificados por el juez de la causa. El juez, de oficio, podrá ordenar la realización de pruebas que estime procedentes para establecer la verdad de los hechos materia del juicio. Adicionalmente, en esta audiencia preliminar las partes podrán solicitar las pruebas que fueren necesarias, entre ellas la confesión judicial, el juramento deferido y los testigos que presentarán en el juicio con indicación de sus nombres y domicilios, quienes comparecerán previa notificación del juez bajo prevenciones de ley y las declaraciones serán receptadas en la audiencia definitiva. También durante esta audiencia las partes presentarán toda la

prueba documental que se intente hacer valer, la cual será agregada al proceso. Si las partes no dispusieren de algún documento o instrumento, deberán describir su contenido indicando con precisión el lugar exacto donde se encuentra y la petición de adoptar las medidas necesarias para incorporarlo al proceso.

Art... En la audiencia preliminar el demandado podrá reconvenir al actor, siempre que se trate de reconvencción conexas y éste podrá contestarla en la misma diligencia. La reconvencción se tramitará dentro del proceso observando los mismos términos, plazos y momentos procesales de la demanda principal. La falta de contestación se tendrá como negativa pura y simple a los fundamentos de la reconvencción.

Art... Si durante la audiencia preliminar el demandado reconociere la existencia de la relación laboral y admitiere que adeuda remuneraciones al trabajador y señalare el monto adeudado, el juez al finalizar la audiencia, de no haber existido acuerdo total entre las partes, dispondrá que las remuneraciones adeudadas por ese monto, sean pagadas provisionalmente al trabajador en un término no mayor de diez días.

Art... Si no asiste el demandado a la audiencia preliminar, se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda y se procederá en rebeldía, situación que será considerada para el pago de costas judiciales. Esta audiencia podrá ser diferida por una sola vez, a pedido conjunto de las partes, por un término máximo de cinco días. Antes de concluir la audiencia preliminar, el juez señalará día y hora para la realización de la audiencia definitiva que se llevará a cabo en un término no mayor de veinte días, contado desde la fecha de realización de la audiencia preliminar.

Art... La audiencia definitiva será pública, presidida por el juez de la causa con la presencia de las partes y sus abogados, así como de los testigos que fueren a rendir sus declaraciones. Las preguntas al confesante o a los testigos no podrán exceder de treinta, debiendo referirse cada pregunta a un solo hecho, serán formuladas verbalmente y deberán ser calificadas por el juez al momento de su formulación, quien podrá realizar preguntas adicionales al confesante o declarante. Los testigos declararán individualmente y no podrán presenciar ni escuchar las declaraciones de las demás personas que rindan su testimonio y una vez rendida su declaración, abandonarán la Sala de Audiencias. Las partes podrán repreguntar a los testigos. Receptadas las declaraciones en la audiencia, las partes podrán alegar en derecho.

En caso de inasistencia a la audiencia de una de las partes se procederá en rebeldía y este hecho se tomará en cuenta al momento de dictar sentencia para la fijación de costas.

Art... De lo actuado en las audiencias se dejará constancia en las respectivas actas sumarias y se respaldarán con las grabaciones magnetofónicas y sus respectivas transcripciones, así como de otros medios magnéticos, las mismas que serán agregadas al proceso.

Art... Concluida la audiencia definitiva, el juez dictará sentencia en el término de cinco días; en caso de incumplimiento el juez será sancionado por el superior o el Consejo de la Judicatura, según corresponda, con una multa equivalente al 2,5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retraso.

Art... En caso de apelación en los términos señalados en el artículo 606 del Código del Trabajo, el proceso pasará a conocimiento de la respectiva Corte Superior del Distrito, la cual resolverá por los méritos de lo actuado en el término de veinte días, sin perjuicio de que de oficio pueda disponer la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las que deberán tener lugar en el término improrrogable de seis días contados desde cuando se las disponga y sin que por ello se extienda el término que esta norma le otorga para resolver la causa. Esta disposición se aplicará también para los casos señalados en el artículo 607 del Código del Trabajo. Será aplicable a cada uno de los miembros de la Sala de la Corte Superior de Justicia respectiva la misma multa fijada a los Jueces de Trabajo por falta de resolución de la causa. En el caso de interponerse recurso de casación, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que no despacharen un proceso en el término previsto en la Ley de Casación para el efecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia les impondrá la multa señalada para los casos anteriores.

En caso de que se solicitare al juez o al Tribunal ampliación o aclaración, aquella deberá ser despachada en el término de tres días. De no hacérselo se multará al juez o al tribunal de la causa con la misma multa señalada en el artículo innumerado anterior.

Art... En las audiencias se contará con la presencia de la Policía Nacional asignada a la Función Judicial y será de responsabilidad de los jueces el velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y por el normal desenvolvimiento de las diligencias.

Quienes sin ser partes procesales o declarantes concurren a las audiencias deberán guardar silencio y observar una conducta respetuosa.

El juez tiene facultad de suspender las audiencias única y exclusivamente por fuerza mayor o caso fortuito que deberán ser debida y suficientemente justificadas y fundamentadas.

Art... En caso de que se presentaren en un mismo juzgado y contra el mismo empleador más de diez causas durante una misma semana, el juez podrá prorrogar hasta por cinco días los términos y plazos fijados en esta Ley. Si fueren más de veinte causas, podrá el juez solicitar a la Honorable Corte Suprema de Justicia que designe un juez o jueces auxiliares para que cooperen en el despacho de las causas."

Art. 3.- *La suspensión o disolución de las organizaciones de trabajadores, a que se refiere el cuarto inciso del artículo 447 del Código del Trabajo, se sujetará al procedimiento oral previsto en esta Ley. Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores, éstos deberán acreditar su personería.*

Art. 4.- *En el artículo 587 del Código del Trabajo, sustitúyase la frase: "seis salarios mínimos vitales", por: "cinco remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general".*

Art. 5.- *En el artículo 599 del Código del Trabajo, en el lugar de: "triple del número de preguntas", dirá: "del mismo número de preguntas".*

Art. 6.- *En caso de que el juez o tribunal de la causa determine que todas o una de las partes procesales ha litigado con temeridad o mala fe, la o las sancionará con multa de cinco a veinte remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general.*

Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador.

Art. 7.- *Las normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil serán supletorias conforme lo determinado en el artículo 6 del Código del Trabajo, siempre y cuando no se opongan a lo señalado en esta Ley.*

Art. 8.- *Desde la fecha de aprobación de esta Ley, el Consejo Nacional de la Judicatura y el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, estarán obligados a realizar programas de difusión de los contenidos de esta Ley y de programas de capacitación a los funcionarios judiciales encargados de aplicar la misma.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia adoptará las medidas pertinentes para la correcta aplicación de esta Ley, en especial para la citación oportuna de las demandas y para que se realicen las adecuaciones necesarias de sus instalaciones para que existan salas de audiencias debidamente equipadas y juzgados funcionales que presten las facilidades necesarias para la ejecución de los contenidos de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el despacho de los juicios de trabajo que se encuentren acumulados hasta la fecha de vigencia de esta Ley, se faculta a la Corte Suprema de Justicia para que nombre jueces ocasionales y Salas de Conjuces Ocasionales en los Distritos Judiciales que se requieran. El Consejo Nacional de la Judicatura asignará funcionarios de las oficinas de citaciones de los diferentes Distritos Judiciales, para que atiendan en forma exclusiva las citaciones de los juicios laborales a partir de la vigencia de esta Ley.

SEGUNDA.- En las jurisdicciones cantonales donde no existan jueces de trabajo, conocerán las causas en primera instancia los jueces de lo civil, o si los jueces de trabajo se hallaren impedidos de intervenir se procederá de conformidad con las reglas de subrogación.

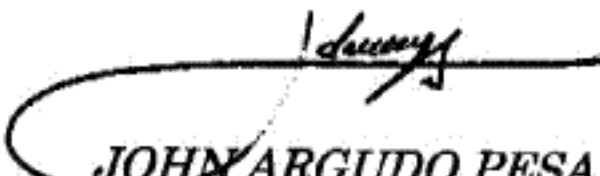
DISPOSICIÓN

FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia desde el primer día laborable del mes de enero del año 2004, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. En una primera fase se aplicará en los Distritos Judiciales de Quito, Guayaquil, Cuenca y Portoviejo. Facúltase a la Corte Suprema de Justicia para que determine un programa de aplicación progresiva del procedimiento oral en los restantes Distritos Judiciales, el mismo que deberá estar establecido en todo el país en el plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley y del que deberá informar al H. Congreso Nacional 180 días después de la vigencia de esta Ley.

Desde el momento en que entre en vigencia la Ley, en cada uno de los Distritos Judiciales, los jueces despacharán únicamente las causas que se sujeten al procedimiento oral y, las anteriores serán despachadas por los jueces ocasionales y las salas de conjuces ocasionales. Si al entrar en vigencia, existieren demandas laborales que no hayan sido calificadas, éstas se sujetarán al procedimiento oral.

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil tres.


GUILLERMO LANDAZURI CARRILLO
PRESIDENTE


JOHN ARGUDO PESANTEZ
SECRETARIO GENERAL, (e)